



## **ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **13:00 (trece)** horas con **(cero)** minutos a los **seis** días del mes de **diciembre** del año **dos mil veintidós**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los **CC. LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintidós**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

**1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y que los acuerdos que se tomen surtan efectos legales.-** Al respecto, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** para que procediera al pase de lista correspondiente, hecho lo anterior, se dejó constancia que se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando cuenta que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal Administrativo.



**2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión.  
**Anexo número uno.**

**3.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 089/2022-LPCA-PLENO interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 114/2021-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión que se indica en el presente punto, al respecto señaló lo siguiente: *“...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente 114/2021-LPCA-III del índice de la Tercera Sala Instructora en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, siendo notificada a la aquí recurrente en fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil veintidós**; interrumpiéndose los días siete, ocho y nueve de septiembre del mismo año, declarándose la suspensión de labores, como acción preventiva, derivado de las condiciones climatológicas causadas por el fenómeno meteorológico Huracán KAY, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **023/2022**, dictado en la Tercera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, publicado en*



el Boletín Oficial No. 55 del Gobierno del Estado, el veinte del mismo mes y año. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], dentro del juicio contencioso administrativo 114/2021-LPCA-III, el cual fue recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se concluye que el mismo fue presentado de manera oportuna dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por el autorizado legal de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la misma; es decir, resulta



evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, bajo el número **REVISIÓN 089/2022-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, sin comentarios, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA**



**ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**4.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 090/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 091/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS e INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 161/2021-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: “... Gracias, visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **quince de julio de dos mil veintidós**, siendo notificada a las recurrentes el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; descontándose los días seis, siete trece y catorce de agosto del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los número de promoción **1496 y 1497** se advierte que los recursos**



de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **161/2021-LPCA-II**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1327/2022** y **TJABCS/ACT/1328/2022**, respectivamente el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión fueron interpuestos** por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, respectivamente, en su carácter de autoridades demandadas. En relación con la procedencia de los medios de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **quince de julio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **161/2021-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT90-12**, de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$26,866.00 (veintiséis mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1496068**, expedido en fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: "...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California



*Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**” En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, las hoy recurrentes impugnaron la sentencia definitiva de fecha **quince de julio de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **161/2021-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos*



*susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedentes** por las razones antes apuntadas... es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo ya hemos resuelto en este sentido... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**:"... Gracias, estoy a favor, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que los proyectos expuestos **se aprueban por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de*



Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**5.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 092/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 093/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS y el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, en su calidad de Delegado de la autoridad demandada INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 176/2021-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indican y expuso lo siguiente: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **quince de julio de dos mil veintidós**, siendo notificada a las recurrentes el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; descontándose los días seis, siete trece y catorce de agosto del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los*



número de promoción **1492** y **1493** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **176/2021-LPCA-II**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1330/2022** y **TJABCS/ACT/1331/2022**, respectivamente el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión fueron interpuestos** por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, respectivamente, en su carácter de autoridades demandadas. En relación con la procedencia de los medios de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **quince de julio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **176/2021-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT78-11**, de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$20,165.00 (veinte mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1499574**, expedido en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se



*identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**". En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido*



se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedentes por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**6.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 094/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de agosto de dos mil veintidós, dentro de los autos del número**



**097/2020-LPCA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *"...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente **097/2020-LPCA-I** del índice de la Primera Sala Instructora en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, siendo notificada al aquí recurrente el **diez de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur transcurrió del **doce al veinticinco de agosto al uno de agosto de dos mil veintidós**. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente [REDACTED], dentro del juicio contencioso administrativo **097/2020-LPCA-I**, el cual fue depositado en paquete con número **BZN2022-P0232** el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós en el Módulo Electrónico de este Tribunal e ingresado en Oficialía de Partes el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por [REDACTED]*



██████████, en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor resolvió por sobreseer el juicio contencioso administrativo, por lo que al tratarse de una cuestión de fondo, **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, bajo el número **REVISIÓN 094/2022-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios, ... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**; "... Gracias, no tengo nada que



*agregar, es cuanto...".* Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**7.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 095/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de agosto de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 091/2020-LPCA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *"...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente 091/2020-LPCA-I del índice de la Primera Sala Instructora en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, siendo notificada al aquí recurrente el **diez de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur transcurrió del doce al*



**veinticinco de agosto de dos mil veintidós.** Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED], dentro del juicio contencioso administrativo **091/2020-LPCA-I**, el cual fue depositado en paquete con número **BZN2022-P0229** el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós en el Módulo Electrónico de este Tribunal e ingresado en Oficialía de Partes el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculta. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor resolvió por sobreseer el juicio contencioso administrativo, por lo que al tratarse de una cuestión de fondo, **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y



con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, bajo el número **REVISIÓN 095/2022-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios, ... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los



términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**8.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 096/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 097/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS e INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 162/2021-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: “... *Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el treinta de junio de dos mil veintidós, siendo notificada a las recurrentes el doce de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del catorce de julio al diez de agosto de dos mil veintidós; interrumpiéndose del día dieciocho al veintinueve de julio del presente año por considerarse día inhábil para este órgano jurisdiccional; así como descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio y los días seis y siete de agosto del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 004/2022, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez***



analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los número de promoción **1428** y **1450** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **162/2021-LPCA-III**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1255/2022** y **TJABCS/ACT/1260/2022**, respectivamente el **doce de julio de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión fueron interpuestos** por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, respectivamente, en su carácter de autoridades demandadas. En relación con la procedencia de los medios de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta de junio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **162/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT90-8**, de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$20,367.00 (veinte mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1489247**, expedido en fecha **cinco de septiembre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: **...No se desprende la**



**competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se



observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedentes por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**9.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 098/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por la autoridad demandada INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos**



**mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 177/2021-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: “...*Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, siendo notificada a la recurrente el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; descontándose los días seis, siete trece, catorce de agosto del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrados bajo el número de promoción **1487** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **177/2021-LPCA-III**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/1291/2022**, el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su carácter de autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **177/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala***



*Unitaria de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT84-7, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$20,165.00 (veinte mil quinientos ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1499265**, expedido en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba*



*competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el*



**LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**10.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 099/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 100/2022-LPCA-PLENO, por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS e INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 007/2022-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, siendo notificada a las recurrentes el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós**; interrumpiéndose del día dieciséis de septiembre del presente año por considerarse día inhábil para este órgano jurisdiccional; así como descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre del presente*



año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los número de promoción **1690** y **1696** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **007/2022-LPCA-III**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1518/2022** y **TJABCS/ACT/1519/2022**, respectivamente el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los mismos fueron presentados de manera oportuna dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, los recursos de revisión fueron interpuestos por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, respectivamente, en su carácter de autoridades demandadas. En relación con la procedencia de los medios de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **007/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT79-44**, de fecha **treinta de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$20,165.00 (veinte mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1503269**, expedido en fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor



consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el



*Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedentes por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



**11.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 101/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 102/2022-LPCA-PLENO, interpuestos por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS e INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 025/2022-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, siendo notificada a las recurrentes el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós**; interrumpiéndose del día dieciséis de septiembre del presente año por considerarse día inhábil para este órgano jurisdiccional; así como descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los número de promoción **1695 y 1713** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **025/2022-LPCA-III**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1516/2022 y TJABCS/ACT/1517/2022**, el **catorce de***



**septiembre de dos mil veintidós**, y recibido el primero de ellos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto; y en cuanto al segundo de ellos, recibido el día **tres de octubre de dos mil veintidós**, es de advertirse por parte del Pleno de este tribunal que en el caso concreto se actualiza en forma manifiesta e indudable, que **fue presentado de manera extemporánea** contrario a lo que dicta el artículo 70, primer párrafo de la Ley de del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es decir que no fueron presentados dentro del término de diez días contemplado en el artículo antes invocado. En efecto, del análisis integral del escrito de expresión de agravios registrado bajo el número de promoción **1713** mediante el cual se promueve el recurso de revisión, se advierte que la hoy recurrente consintió tácitamente la sentencia recurrida, toda vez que no promovió oportunamente el medio de defensa que en esta vía intenta, es decir, dentro del término de diez días que establece el dispositivo normativo antes mencionado. Así resulta, toda vez que de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente se advierte que la sentencia definitiva dictada en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** dentro de los autos que engrosan el expediente número **025/2022-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, quedó legalmente notificada el día **catorce de septiembre del presente año**, por lo que, si hasta el día **tres de octubre de dos mil veintidós** promovió el aludido medio de defensa, según se advierte del sello de recibido de este Tribunal, resulta evidente entonces, que entre ambas fechas median con exceso el plazo de diez días que marca la ley de la materia para impugnarlo. En consecuencia, al haber quedado demostrado de manera manifiesta e indudable la **extemporaneidad** en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** dentro de los autos que engrosan el expediente número **025/2022-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, lo procedente es **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** en cuanto al recurrente **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos del presente acuerdo. Ahora bien, **el recurso de revisión interpuesto** por la **DIRECCIÓN GENERAL DE**



**SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su carácter de autoridad demandada, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **025/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT87-33**, de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1585603**, expedido en fecha **once de febrero de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,



además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto por la recurrente DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado



**LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: *“... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**12.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 103/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 104/2022-LPCA-PLENO, interpuestos por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS e INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 046/2022-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el treinta y uno de agosto de*



**dos mil veintidós**, siendo notificada a las recurrentes el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós**; interrumpiéndose del día dieciséis de septiembre del presente año por considerarse día inhábil para este órgano jurisdiccional; así como descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los número de promoción **1688** y **1691** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **046/2022-LPCA-III**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1522/2022** y **TJABCS/ACT/1523/2022**, el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión fueron interpuestos** por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, respectivamente, en su carácter de autoridades demandadas. En relación con la procedencia de los medios de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **046/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT82-10**,



*de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de \$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) amparado en el recibo de pago 1593486, expedido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte*



*de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedentes** por las razones antes apuntadas... es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en*



consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**13.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 105/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por la autoridad demandada INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 174/2021-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **trece de julio de dos mil veintidós**, siendo notificada a la recurrente el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; descontándose los días seis, siete trece y catorce de agosto del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrados bajo el número de promoción **1499** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este*



órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **174/2021-LPCA-III**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/1314/2022**, el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su carácter de autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **trece de julio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **174/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCBC79-24, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$26,899.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1501720**, expedido en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: **“...No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser



*sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**". En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se***



**actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**14.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 106/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 107/2022-LPCA-PLENO, interpuestos por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS e INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número**



**175/2021-LPCA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: “...*Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, siendo notificada a la recurrente el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; descontándose los días seis, siete trece, catorce de agosto del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los número de promoción **1494** y **1495** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **175/2021-LPCA-I**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/\_/2022** y **TJABCS/ACT/1286/2022**, el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión fueron interpuestos** por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, respectivamente, en su carácter de autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **175/2021-LPCA-I** del*



Índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT87-11, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$26,886.00 (veinte seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1499235**, expedido en fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta,



*habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado*



**LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**15.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 108/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 109/2022-LPCA-PLENO, interpuestos por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS e INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 178/2021-LPCA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, siendo notificada a la recurrente el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; descontándose los días seis, siete trece, catorce de agosto del presente año, por*



ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los número de promoción **1488** y **1489** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **178/2021-LPCA-I**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1284/2022** y **TJABCS/ACT/1285/2022**, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión fueron interpuestos** por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, respectivamente, en su carácter de autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **178/2021-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT79-16**, de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$20,165.00 (veinte mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1498005**, expedido en fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado.



La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió



*el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expreso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



**16.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 110/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por la autoridad demandada INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 201/2021-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: “...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, siendo notificada a la recurrente el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; descontándose los días seis, siete trece, catorce de agosto del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrados bajo el número de promoción **1500** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **201/2021-LPCA-III**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/1289/2022**, el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE****



**SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su carácter de autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **201/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCBC79-38, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$20,165.00 (veinte mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1501925**, expedido en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de



*Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no*



*tengo nada que agregar, es cuanto...*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**17.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 111/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 112/2022-LPCA-PLENO, interpuestos por las autoridades demandadas INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 028/2022-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *"...Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, siendo notificada a las recurrentes el catorce de septiembre*



**de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós**; interrumpiéndose del día dieciséis de septiembre del presente año por considerarse día inhábil para este órgano jurisdiccional; así como descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, registrados bajo los números de promoción **1711 y 1712**, se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **028/2022-LPCA-III**, fueron notificadas mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1520/2022** y **TJABCS/ACT/1521/2022**, el **catorce de septiembre de dos mil veintidós** y recibidos en Oficialía de Partes el día **tres de octubre de dos mil veintidós**, advirtiéndose por parte del Pleno de este tribunal que en el caso concreto se actualiza en forma manifiesta e indudable, que **fueron presentados de manera extemporánea** contrario a lo que dicta el artículo 70, primer párrafo de la Ley de del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es decir que no fueron presentados dentro del término de diez días contemplado en el artículo antes invocado. En efecto, del análisis integral de los escritos de expresión de agravios mediante los cuales se promueve el recurso de revisión, se advierte que las hoy recurrentes consintieron tácitamente la sentencia recurrida, toda vez que no promovieron oportunamente el medio de defensa que en esta vía intentan, es decir, dentro del término de diez días que establece el dispositivo normativo antes mencionado. Así resulta, toda vez que de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente se advierte que la sentencia definitiva dictada en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** dentro de los autos que engrosan el expediente número **028/2022-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, quedó legalmente notificada el



*día catorce de septiembre del presente año, por lo que, si hasta el día tres de octubre de dos mil veintidós promovieron el aludido medio de defensa, según se advierte del sello de recibido de este Tribunal, resulta evidente entonces, que entre ambas fechas median con exceso el plazo de diez días que marca la ley de la materia para impugnarlo. En consecuencia, al haber quedado demostrado de manera manifiesta e indudable la **extemporaneidad** en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** dentro de los autos que engrosan el expediente número **028/2022-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, lo procedente es **DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN** en los términos del presente acuerdo...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declaró formalmente terminada la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Resolución** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja



California Sur, a las **14:45 (catorce) horas con (cuarenta y cinco) minutos** celebrada el día **06 (seis)** del mes de **diciembre** del año **2022 (dos mil veintidós)**, integrado por la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

**LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**

Magistrada Presidente  
adscrita a la Primera Sala Unitaria del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS  
CONTRERAS**

Magistrado adscrito a la Segunda Sala  
Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California Sur

**LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**  
Magistrada adscrita a la Tercera Sala  
Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA  
ZAMORA**

Secretario General de Acuerdos del  
Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Baja California Sur

(Cuatro firmas ilegibles)